

MINISTERIO DE JUSTICIA  
COMISIÓN DE REVISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL (2018)

MINUTA PARA EL ANÁLISIS DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL TÍTULO VI DEL LIBRO SEGUNDO  
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y OTROS ATENTADOS CONTRA DERECHOS SOBRE COSAS (ARTS. 277 A 292 AP 2015)

Antonio Bascuñán Rodríguez

Sumario

- I. Textos comparados (p. 2-22)
- II. Comentario (p. 23-33)
- III. Texto propuesto (p. 34-41)

## I. Textos comparados

ANTEPROYECTO 2013	PROYECTO 2014	ANTEPROYECTO 2015
LIBRO SEGUNDO	LIBRO SEGUNDO	LIBRO SEGUNDO PARTE GENERAL
Título VI Delitos contra la propiedad	Título VI Delitos contra la propiedad	TÍTULO I DELITOS CONTRA DERECHOS PATRIMONIALES
§ 1. Daño	§ 1. Daño	§ 1. Delitos contra la propiedad
<p>Art. 301. <i>Daño</i>. El que sin el consentimiento del dueño destruyere, dañare o inutilizare una cosa ajena, o alterare su apariencia de modo considerable y permanente, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si la pérdida de valor de la cosa que importare su destrucción, daño, inutilización o alteración excediere de 500 unidades de fomento, o si el delito irrogare grave perjuicio al dueño o al legítimo tenedor de la cosa, la pena será de prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Art. 302. <i>Daño grave</i>. La pena por el delito previsto en el artículo anterior será de prisión de 1 a 5 años en los siguientes casos:</p> <p>1° si a consecuencia de la destrucción, inutilización, daño o alteración de la cosa se</p>	<p>Art. 298. <i>Daño</i>. El que sin el consentimiento del dueño destruyere, dañare o inutilizare una cosa ajena, o alterare su apariencia de modo considerable y permanente, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si la pérdida de valor de la cosa que importare su destrucción, daño, inutilización o alteración excediere de 500 unidades de fomento, o si el delito irrogare grave perjuicio al dueño o al legítimo tenedor de la cosa, la pena será de prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Art. 299. <i>Daño grave</i>. La pena por el delito previsto en el artículo anterior será de prisión de 1 a 5 años en los siguientes casos:</p> <p>1° si a consecuencia de la destrucción, inutilización, daño o alteración de la cosa se</p>	<p>Art. 277. <i>Daño</i>. El que, sin el consentimiento de su dueño, destruyere, dañare o inutilizare una cosa ajena, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>Si el hecho diere lugar a una merma del valor de la cosa que exceda de 500 unidades de fomento, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada:</p> <p>1° si el hecho diere lugar a una interrupción del suministro de un servicio público o de un servicio de uso o consumo masivo; o</p> <p>2° si el hecho recayere en un bien nacional de uso público, en un monumento nacional o en una cosa de reconocida</p>

<p>interrumpiere el suministro de un servicio público o de uso o consumo masivo;  2° si la destrucción, inutilización, daño o alteración lo fuere de un bien nacional de uso público;  3° si la destrucción, inutilización, daño o alteración lo fuere de un monumento nacional o de otra cosa de reconocida importancia científica, histórica o cultural.</p>	<p>interrumpiere el suministro de un servicio público o de uso o consumo masivo;  2° si la destrucción, inutilización, daño o alteración lo fuere de un bien nacional de uso público;  3° si la destrucción, inutilización, daño o alteración lo fuere de un monumento nacional o de otra cosa de reconocida importancia científica, histórica o cultural.</p>	<p>importancia científica, histórica o cultural o de gran utilidad pública o social.  Si el valor de la cosa no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será multa.</p>
<p>Art. 303. <i>Daño informático</i>. El que sin el consentimiento del dueño alterare o suprimiere datos informáticos, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.  Si el delito irrogare grave perjuicio al dueño de los datos la pena será de prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Art. 304. <i>Daño informático grave</i>. La pena por el delito previsto en el artículo anterior será de prisión de 1 a 5 años si no existiese respaldo de los datos alterados o suprimidos y éstos fueren de reconocida importancia científica, histórica o cultural.</p>	<p>Art. 300. <i>Daño informático</i>. El que sin el consentimiento del dueño alterare o suprimiere datos informáticos, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.  Si el delito irrogare grave perjuicio al dueño de los datos la pena será de prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Art. 301. <i>Daño informático grave</i>. La pena por el delito previsto en el artículo anterior será de prisión de 1 a 5 años si no existiese respaldo de los datos alterados o suprimidos y éstos fueren de reconocida importancia científica, histórica o cultural.</p>	<p>Art. 278. <i>Daño informático</i>. El que, sin el consentimiento de su dueño o titular, alterare o suprimiere uno o más datos informáticos, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.  Si el delito irrogare grave perjuicio al dueño o titular de los datos, la pena será reclusión o prisión de 1 a 2 años.  Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada si el hecho recayere en datos de reconocida importancia científica, histórica o cultural o de gran utilidad pública o social. Con todo, el tribunal podrá prescindir de la agravante si existiere copia accesible de respaldo de los datos alterados o suprimidos.</p>

<p>Art. 305. <i>Perturbación de un sistema informático.</i> El que a través de la introducción, transmisión, alteración o supresión de datos informáticos obstaculizare gravemente el acceso a un sistema informático o alterare gravemente su funcionamiento, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el delito irrogare un perjuicio grave la pena será de prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Art. 306. <i>Perturbación de un sistema informático con consecuencia graves.</i> La pena por el delito previsto en el artículo anterior será de prisión de 1 a 5 años si a consecuencia del delito se interrumpiere un servicio público o de uso o consumo masivo.</p>	<p>Art. 302. <i>Perturbación de un sistema informático.</i> El que a través de la introducción, transmisión, alteración o supresión de datos informáticos obstaculizare gravemente el acceso a un sistema informático o alterare gravemente su funcionamiento, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el delito irrogare un perjuicio grave la pena será de prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Art. 303. <i>Perturbación de un sistema informático con consecuencia graves.</i> La pena por el delito previsto en el artículo anterior será de prisión de 1 a 5 años si a consecuencia del delito se interrumpiere un servicio público o de uso o consumo masivo.</p>	<p>Art. 279. <i>Perturbación de un sistema informático.</i> El que a través de la introducción, transmisión, alteración o supresión de datos obstaculizare el acceso a un sistema informático o alterare perjudicialmente su funcionamiento, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el hecho irrogare un perjuicio grave, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años</p> <p>Si a consecuencia del hecho fuere interrumpido un servicio público o de uso o consumo masivo, la pena será prisión de 1 a 4 años.</p>
<p>§ 2. Apropiación indebida y hurto</p>	<p>§ 2. Apropiación indebida y hurto</p>	<p>---</p>
<p>Art. 307. <i>Apropiación indebida.</i> El que sin el consentimiento del dueño se apropiare para sí o para un tercero de cosa mueble ajena que no se encuentra en poder de otro será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el delito se cometiere respecto de una cosa mueble ajena recibida bajo obligación de devolverla a su dueño, entregarla a otro o darle un destino</p>	<p>Art. 304. <i>Apropiación indebida.</i> El que sin el consentimiento del dueño se apropiare para sí o para un tercero de cosa mueble ajena que no se encuentra en poder de otro será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el delito se cometiere respecto de una cosa mueble ajena recibida bajo obligación de devolverla a su dueño, entregarla a otro o darle un destino</p>	<p>Art. 280. <i>Apropiación indebida.</i> El que, sin el consentimiento de su dueño, se apropiare, para sí o para un tercero, de una cosa mueble ajena, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el hecho recayere en una cosa que hubiere sido recibida bajo obligación de devolverla a su dueño, entregarla a otro o</p>

<p>determinado, la pena será de prisión de 1 a 3 años. Para efectos de este artículo, la cosa se encuentra en poder de quien así la recibe aunque él consienta su tenencia por otro.</p> <p>Si el valor de la cosa apropiada excediere de 500 unidades de fomento el tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable si el hecho fuere sancionado con mayor pena por el artículo 339.</p>	<p>determinado, la pena será de prisión de 1 a 3 años. Para efectos de este artículo, la cosa se encuentra en poder de quien así la recibe aunque él consienta su tenencia por otro.</p> <p>Si el valor de la cosa apropiada excediere de 500 unidades de fomento el tribunal estimará la concurrencia, de una agravante muy calificada.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable si el hecho fuere sancionado con mayor pena por el artículo 336.</p>	<p>destinarla a algún fin específico, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada si el hecho previsto en el inciso anterior fuere perpetrado por un funcionario público sobre una cosa recibida en razón de su cargo.</p> <p>Si el valor de la cosa excediere de 500 unidades de fomento, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.</p> <p>Si el valor de la cosa no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será libertad restringida o reclusión.</p> <p>Si el hecho también fuere constitutivo del delito previsto en el artículo <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>, y la pena correspondiente a éste fuere mayor, se impondrá ésta.</p>
<p>Art. 308. <i>Hurto</i>. El que sin la voluntad de su dueño quitare a otro una cosa mueble ajena para apropiársela o para que un tercero se la apropie, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el valor de la cosa quitada excediere de 500 unidades de fomento o si su pérdida irrogare grave perjuicio a su dueño o a su legítimo tenedor, el tribunal estimará la</p>	<p>Art. 305. <i>Hurto</i>. El que sin la voluntad de su dueño quitare a otro una cosa mueble ajena para apropiársela o para que un tercero se la apropie, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el valor de la cosa quitada excediere de 500 unidades de fomento o si su pérdida irrogare grave perjuicio a su dueño o a su legítimo tenedor, el tribunal estimará la</p>	<p>Art. 281. <i>Hurto</i>. El que, sin el consentimiento de su dueño, se apropiare, para sí o para un tercero, de una cosa mueble ajena, sustrayéndola de otro, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el valor de la cosa excediere de 500 unidades de fomento, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.</p>

<p>conurrencia de una agravante muy calificada.</p> <p>Si el valor de la cosa quitada no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será de multa o reclusión.</p>	<p>conurrencia de una agravante muy calificada.</p> <p>Si el valor de la cosa quitada no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será de multa o reclusión.</p>	<p>Si el valor de la cosa no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será multa.</p>
<p>Art. 309. <i>Hurto grave</i>. La pena por el delito previsto en el artículo anterior será de prisión de 1 a 5 años en los siguientes casos:</p> <p>1° si la cosa quitada fuere alguna de las mencionadas en los números 2 o 3 del artículo 302 o si ello causare la interrupción a que se refiere el número 1 del mismo artículo;</p> <p>2° si se quitare a otro por sorpresa la cosa que lleva consigo;</p> <p>3° si la cosa fuere quitada a otro venciendo los resguardos dispuestos para impedir el acceso a ella o su remoción, sin su consentimiento; vence el cierre de puertas, armarios, cajones u otras delimitaciones físicas de espacios, el que usa llaves u otros mecanismos de apertura que han sido apropiados, quitados o reproducidos sin consentimiento de aquel a quien se quita la cosa;</p> <p>4° si la cosa fuere quitada a otro desde un espacio cerrado al cual se ingresó por vía no destinada al efecto sin el</p>	<p>Art. 306. <i>Hurto grave</i>. La pena por el delito previsto en el artículo anterior será de prisión de 1 a 5 años en los siguientes casos:</p> <p>1° si la cosa quitada fuere alguna de las mencionadas en los números 2 o 3 del artículo 299 o si ello causare la interrupción a que se refiere el número 1 del mismo artículo;</p> <p>2° si se quitare a otro por sorpresa la cosa que lleva consigo;</p> <p>3° si la cosa fuere quitada a otro venciendo los resguardos dispuestos para impedir el acceso a ella o su remoción, sin su consentimiento; vence el cierre de puertas, armarios, cajones u otras delimitaciones físicas de espacios, el que usa llaves u otros mecanismos de apertura que han sido apropiados, quitados o reproducidos sin consentimiento de aquel a quien se quita la cosa;</p> <p>4° si la cosa fuere quitada a otro desde un espacio cerrado al cual se ingresó por vía no destinada al efecto sin el consentimiento</p>	<p>Art. 282. <i>Hurto grave</i>. La pena para el delito previsto en el artículo anterior será reclusión o prisión de 1 a 3 años:</p> <p>1° si el hecho diere lugar a la interrupción de un servicio comprendido en el número 1 del inciso tercero del artículo 0 o recayere en alguna de las cosas a que se refiere el número 2 del mismo precepto;</p> <p>2° si la cosa fuere sustraída de quien la porta o la lleva inmediatamente consigo;</p> <p>3° si la cosa fuere sustraída venciendo los resguardos dispuestos para impedir el acceso a ella o su remoción, o usando llaves u otros mecanismos de apertura cuyo uso no le esté autorizado;</p> <p>4° si la cosa fuere sustraída desde un espacio cerrado al cual se hubiere ingresado por vía no destinada al efecto.</p> <p>Si el hecho se perpetrare al interior de un espacio cerrado que sirva actualmente de morada a otra persona, habiéndose ingresado a éste sin el consentimiento del morador, sea</p>

<p>consentimiento de aquél a quien se la quita, o en cuyo interior se permaneció sin su consentimiento.</p> <p>Art. 310. <i>Hurto gravísimo</i>. El que cometiere hurto en un espacio cerrado que sirva actualmente de morada a otro, ingresando a él sin el consentimiento de aquel a quien se quita la cosa, por vía no destinada al efecto o con vencimiento de los resguardos dispuestos para impedir el ingreso, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.</p>	<p>de aquél a quien se la quita, o en cuyo interior se permaneció sin su consentimiento.</p> <p>Art. 307. <i>Hurto gravísimo</i>. El que cometiere hurto en un espacio cerrado que sirva actualmente de morada a otro, ingresando a él sin el consentimiento de aquel a quien se quita la cosa, por vía no destinada al efecto o con vencimiento de los resguardos dispuestos para impedir, el ingreso, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.</p>	<p>por vía no destinada al efecto, sea con vencimiento de los resguardos dispuestos para impedir el ingreso, la pena será prisión de 1 a 4 años.</p>
<p>§ 3. Robo y hurto violento</p>	<p>§ 3. Robo y hurto violento</p>	<p>~</p>
<p>Art. 311. <i>Robo</i>. El que sin el consentimiento del dueño quitare a otro una cosa mueble ajena para apropiársela o para que un tercero se la apropie, constriñendo mediante violencia o amenaza grave a otro a tolerar el apoderamiento de la cosa o a facilitarlo, ya sea manifestándola o entregándola, será sancionado con prisión de 3 a 9 años.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entiende que la coacción a entregar o manifestar la cosa excluye el consentimiento a que se la quite y que constituye violencia la muerte de otro para impedirle oponer resistencia a que se quite la cosa.</p>	<p>Art. 308. <i>Robo</i>. El que sin el consentimiento del dueño quitare a otro una cosa mueble ajena para apropiársela o para que un tercero se la apropie, constriñendo mediante violencia o amenaza grave a otro a tolerar el apoderamiento de la cosa o a facilitarlo, ya sea manifestándola o entregándola, será sancionado con prisión de 5 a 15 años.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entiende que la coacción a entregar o manifestar la cosa excluye el consentimiento a que se la quite y que constituye violencia la muerte de otro para impedirle oponer resistencia a que se quite la cosa.</p>	<p>Art. 283. <i>Robo</i>. El que, sin el consentimiento de su dueño y mediante violencia o amenaza grave, se apropiare, para sí o un tercero, de una cosa mueble ajena, sustrayéndola de otro, será sancionado con prisión de 2 a 6 años.</p> <p>Para lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que la apropiación tiene lugar mediante violencia o amenaza grave si cualquiera de éstas es ejercida antes, durante o después de la sustracción de la cosa, para posibilitar o favorecer la apropiación de ésta. No obstará a la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior que la violencia o amenaza grave sea ejercida para la manifestación o entrega de la cosa.</p>

<p>Art. 312. <i>Hurto violento</i>. El que mediante violencia o amenaza grave impidiere a otro la legítima defensa de la propiedad o la recuperación legítima de la tenencia de la cosa mueble que ha sido objeto de un hurto reciente, ya sea simple, grave o gravísimo, será sancionado con prisión de 3 a 9 años.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entiende que constituye violencia la muerte de otro para impedirle la legítima defensa de la propiedad o la recuperación legítima de la tenencia.</p>	<p>Art. 309. Hurto violento. El que mediante violencia o amenaza grave impidiere a otro la legítima defensa de la propiedad o la recuperación legítima de la tenencia de la cosa mueble que ha sido objeto de un hurto reciente, ya sea simple, grave o gravísimo, será sancionado con prisión de 3 a 9 años.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entiende que constituye violencia la muerte de otro para impedirle la legítima defensa de la propiedad o la recuperación legítima de la tenencia.</p>	<p>(...)</p>
<p>Art. 313. <i>Peligro para la persona</i>. Si con motivo u ocasión de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los dos artículos precedentes se pusiere a la víctima o a un tercero en peligro para su persona el tribunal estimará el hecho como una agravante calificada.</p> <p>Art. 314. <i>Muerte o lesiones graves</i>. Si con ocasión de la comisión de los delitos previstos en los artículos 311 y 312 se matare a la víctima o al tercero puesto en peligro, o se le irrogare alguna de las lesiones previstas en el inciso primero del artículo 223,, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy</p>	<p>Art. 310. Peligro para la persona. Si con motivo u ocasión de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los dos artículos precedentes se pusiere a la víctima o a un tercero en peligro para su persona el tribunal estimará el hecho como una agravante calificada.</p> <p>Art. 311. Muerte o lesiones graves. Si con ocasión de la comisión de los delitos previstos en los artículos 308 y 309 se matare a la víctima o al tercero puesto en peligro, o se le irrogare alguna de las lesiones previstas en el inciso primero del artículo 222, el tribunal estimará el hecho como una</p>	<p>(Art. 283 inciso final) Si con motivo u ocasión de la perpetración del hecho [robo] se pusiere al afectado o a un tercero en peligro grave para su vida o su salud corporal, se tendrá por concurrente una agravante calificada.</p>



<p>calificada para determinar la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.</p> <p>La pena a que se refiere y ordena agravar el inciso anterior se impondrá también si con ocasión de la comisión de los delitos antedichos se causare la muerte o lesiones graves a la víctima o al tercero puesto en peligro, y ello fuere imputable a imprudencia temeraria. Si la muerte o las lesiones graves fueren imputables a simple imprudencia del responsable, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada de la pena que corresponda imponer conforme a las reglas generales.</p> <p>En lo demás, para la aplicación de las penas antedichas junto con las penas establecidas en este título se estará a lo dispuesto en el artículo 83.</p>	<p>agravante muy calificada para determinar la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.</p> <p>La pena a que se refiere y ordena agravar el inciso anterior se impondrá también si con ocasión de la comisión de los delitos antedichos se causare la muerte o lesiones graves a la víctima o al tercero puesto en peligro, y ello fuere imputable a imprudencia temeraria. Si la muerte o las lesiones graves fueren imputables a simple imprudencia del responsable, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada de la pena que corresponda imponer conforme a las reglas generales.</p> <p>En lo demás, para la aplicación de las penas antedichas junto con las penas establecidas en este título se estará a lo dispuesto en el artículo 82.</p>	
<p>[§ 5. Reglas comunes]</p> <p>Art. 329. <i>Autotutela del crédito</i>. En los casos en que se incurra en los hechos previstos en los artículos 307, 308 o 309 para hacer el pago de una deuda líquida y actualmente exigible del dueño de la cosa el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada. (...)</p> <p>Tratándose de los delitos previstos en el artículo 310 [y] en el Párrafo 3 (...) la</p>	<p>[§ 5. Reglas comunes]</p> <p>Art. 326. <i>Autotutela del crédito</i>. En los casos en que se incurra en los hechos previstos en los artículos 304, 305 o 306 para hacer el pago de una deuda líquida y actualmente exigible del dueño de la cosa el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada. Del mismo modo se procederá si el dueño de la cosa o cualquiera con su consentimiento incurriere en los hechos</p>	<p>Art. 284. <i>Exclusión de la ilicitud de la apropiación</i>. Para lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, se entenderá que no hay apropiación ilícita si el hechor se apodera de la cosa que específicamente le debe su deudor o de la suma de dinero que éste le adeuda, siempre que en uno u otro caso la obligación fuere actualmente exigible.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere</p>

<p>conurrencia de la circunstancia a que se refiere el inciso primero de este artículo podrá ser estimada por el tribunal como una atenuante.</p> <p>El que para hacer el pago quite al dueño, sin su consentimiento, la especie o cuerpo cierto o la suma de dinero que éste debe en términos actualmente exigibles será sancionado conforme al artículo 452. Si quite la especie o cuerpo cierto a quien la tiene con derecho oponible al dueño, sin su consentimiento, será sancionado conforme al artículo 315.</p>	<p>previstos en los incisos primero o segundo del artículo 312 para hacer el pago de una deuda líquida y actualmente exigible de su legítimo tenedor.</p> <p>Tratándose de los delitos previstos en el artículo 307, en el Párrafo 3 y en el inciso tercero del artículo 312, la concurrencia de la circunstancia a que se refiere el inciso primero de este artículo podrá ser estimada por el tribunal como una atenuante.</p> <p>El que para hacer el pago quite al dueño, sin su consentimiento, la especie o cuerpo cierto o la suma de dinero que éste debe en términos actualmente exigibles será sancionado conforme al artículo 449. Si quite la especie o cuerpo cierto a quien la tiene con derecho oponible al dueño, sin su consentimiento, será sancionado conforme al artículo 312.</p>	<p>caber al hechor por delitos distintos de los previstos en los cuatro artículos anteriores.</p>
<p>[§ 5. Reglas comunes]</p> <p>Art. 325. <i>Abigeato</i>. Para efectos de la apropiación indebida, hurto o robo de uno o más caballos o animales de silla o carga, o especies de ganado mayor o menor, si se marcar, señalar, contramarcare o contraseñalare al animal se entenderá que ha sido apropiado o quitado, según el caso.</p>	<p>[§ 5. Reglas comunes]</p> <p>Art. 322. <i>Abigeato</i>. Para efectos de la apropiación indebida, hurto o robo de uno o más caballos o animales de silla o carga, o especies de ganado mayor o menor, si se marcar, señalar, contramarcare o contraseñalare al animal se entenderá que ha sido apropiado o quitado, según el caso.</p>	<p>Art. 285. <i>Abigeato</i>. Se entenderá que hay apropiación, en los términos de los artículos 280, 281, 282 y 283, si se marcar, señalar, contramarcare o contraseñalare uno o más caballos o animales de silla o carga, o una o más especies de ganado.</p>

<p>Art. 326. <i>Daño y apropiación.</i> Cuando se cometiere daño en una cosa para apropiársela o para que otro se la apropie, en todo o parte, se impondrá la pena por el respectivo delito de apropiación, hurto o robo consumado, estimándose la pérdida del valor de la cosa dañada como valor de la cosa apropiada o quitada, o intentada apropiar o quitar, a menos que éste fuere superior.</p> <p>Cuando el daño cometido con esa finalidad fuere de los señalados en el artículo 302, se impondrá la pena por el respectivo delito de apropiación, hurto o robo consumado conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 323.</p>	<p>Art. 323. Daño y apropiación. Cuando se cometiere daño en una cosa para apropiársela o para que otro se la apropie, en todo o parte, se impondrá la pena por el respectivo delito de apropiación, hurto o robo consumado, estimándose la pérdida del valor de la cosa dañada como valor de la cosa apropiada o quitada, o intentada apropiar o quitar, a menos que éste fuere superior.</p>	
<p>[§ 5. Reglas comunes]</p> <p>Art. 324. <i>Atenuante especial.</i> Si antes de formalizarse la investigación en su contra el responsable de los delitos previstos en el Párrafo 2 de este título (...) devolviere voluntariamente a su dueño o legítimo tenedor la cosa apropiada o quitada, el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.</p> <p>En los casos de los delitos previstos en el Párrafo 3 (...) el tribunal podrá estimar como circunstancia atenuante la devolución</p>	<p>[§ 5. Reglas comunes]</p> <p>Art. 321. <i>Atenuante especial.</i> Si antes de formalizarse la investigación en su contra el responsable de los delitos previstos en el Párrafo 2 de este título y (...) devolviere voluntariamente a su dueño o legítimo tenedor la cosa apropiada o quitada, el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.</p> <p>En los casos de los delitos previstos en el Párrafo 3 (...) el tribunal podrá estimar como circunstancia atenuante la devolución</p>	<p>Art. 286. <i>Atenuantes.</i> Si, antes de que se dirija el procedimiento en su contra, el responsable de un hecho previsto en los artículos 280, 281 o 282 devolviere voluntariamente y sin merma considerable la cosa a su dueño, se tendrá por concurrente una atenuante calificada o muy calificada.</p> <p>Si el hecho se encontrare previsto en el artículo 283, y dándose las mismas circunstancias, se podrá tener por concurrente una atenuante.</p>

voluntaria de la cosa a su dueño o legítimo tenedor antes de formalizarse la investigación. (...)	voluntaria de la cosa a su dueño o legítimo tenedor antes de formalizarse la investigación.	
<p>[§ 5. Reglas comunes]</p> <p>Art. 323. <i>Agravantes especiales.</i> En los casos de los delitos previstos en los Párrafos 2 y 3 (...), si la cosa fuere un monumento nacional o formare parte de él, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada e impondrá, además, una pena de multa.</p> <p>El uso o porte de armas durante la comisión del hecho constituye una circunstancia agravante tratándose de los delitos de hurto grave previstos en los números 2 y 4 del artículo 309, en los delitos de hurto gravísimo, robo, hurto violento (...)</p> <p>Respecto de los delitos de hurto simple y de hurto grave previstos en los números 1 y 3 del artículo 309, constituyen circunstancias agravantes:</p> <p>1° ser el autor del delito trabajador contratado por el dueño de la cosa o aquel a quien se la quita;</p> <p>2° ser el autor dueño, administrador o trabajador del hotel o hospedería donde se encuentra alojando el dueño de la cosa o aquel a quien se la quita;</p> <p>3° ser el autor dueño, administrador o trabajador del medio de transporte de la cosa</p>	<p>[§ 5. Reglas comunes]</p> <p>Art. 320. <i>Agravantes especiales.</i> En los casos de los delitos previstos en los Párrafos 2 y 3 (...), si la cosa fuere un monumento nacional o formare parte de él, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada e impondrá, además, una pena de multa.</p> <p>El uso o porte de armas durante la comisión del hecho constituye una circunstancia agravante tratándose de los delitos de hurto grave previstos en los números 2 y 4 del artículo 306, en las delitos de hurto gravísimo, robo, hurto violento (...)</p> <p>Respecto de los delitos de hurto simple y de hurto grave previstos en los números 1 y 3 del artículo 306, constituyen circunstancias agravantes:</p> <p>1° ser el autor del delito trabajador contratado por el dueño de la cosa o aquel a quien se la quita;</p> <p>2° ser el autor dueño, administrador o trabajador del hotel o hospedería donde se encuentra alojando el dueño de la cosa o aquel a quien se la quita;</p> <p>3° ser el autor dueño, administrador o trabajador del medio de transporte de la cosa</p>	<p>Art. 287. <i>Agravantes.</i> En relación con cualquiera de los delitos previstos en los artículos 280, 281, 282 o 282, se tendrá por concurrente una circunstancia agravante que concierne al hecho:</p> <p>1° si la cosa apropiada fuere un monumento nacional o formare parte de él;</p> <p>2° si el afectado fuere un niño, un anciano o una persona en manifiesta condición de inferioridad física, siempre que ello facilitare la perpetración del hecho atendidas las circunstancias de éste; y</p> <p>3° si el hechor se prevaliere de un menor de edad para la perpetración del hecho.</p> <p>Constituye una circunstancia agravante el uso o porte de armas durante la perpetración de un hecho previsto en los números 2 o 4 del inciso primero del artículo 282, en el inciso final del mismo artículo, o en el artículo 283.</p> <p>En relación con un hecho previsto en los números 1 o 3 del inciso primero del artículo 282, son circunstancias agravantes concernientes al hechor:</p>

<p>objeto del hurto, ya sea como carga o como equipaje del dueño de la cosa o de aquel a quien se la quita.</p> <p>Respecto de los delitos previstos en este título constituyen circunstancias agravantes:</p> <p>1° ejecutar el delito en sitios faltos de vigilancia policial, oscuros, solitarios, sin tránsito habitual o que por cualquiera otra condición favorezcan la impunidad;</p> <p>2° ser la víctima niño, anciano, inválido o persona en manifiesto estado de inferioridad física, cuando ello facilita la comisión del delito atendidas sus circunstancias;</p> <p>3° prevalerse de menores de edad para su comisión;</p> <p>4° cometerlos formando parte de una asociación delictiva o criminal.</p>	<p>objeto del hurto, ya sea como carga o como equipaje del dueño de la cosa o de aquel a quien se la quita.</p> <p>Respecto de los delitos previstos en este título constituyen circunstancias agravantes:</p> <p>1° ejecutar el delito en sitios faltos de vigilancia policial, oscuros, solitarios, sin tránsito habitual o que por cualquiera otra condición favorezcan la impunidad;</p> <p>2° ser la víctima niño, anciano, inválido o persona en manifiesto estado de inferioridad física, cuando ella facilita la comisión del delito atendidas sus circunstancias;</p> <p>3° prevalerse de menores de edad para su comisión;</p> <p>4° cometerlos formando parte de una asociación delictiva o criminal.</p>	<p>1° la de ser el hechor dueño, administrador o trabajador del hotel o hospedería donde se encuentra alojando la persona de quien se sustrae la cosa; y</p> <p>2° la de ser el hechor dueño, administrador o trabajador del servicio o medio de transporte desde el cual la cosa es sustraída.</p>
<p>§ 4. Otros atentados contra derechos sobre cosas</p>	<p>§ 4. Otros atentados contra derechos sobre cosas</p>	<p>§ 2. Otros atentados contra derechos sobre cosas</p>
<p>Art. 315. <i>Usurpación de cosa mueble.</i> El dueño de cosa mueble o cualquiera con su consentimiento que, sin el consentimiento de quien tiene la cosa en su poder con derecho oponible al dueño, se la quite para privarlo de su aprovechamiento, será sancionado con multa o reclusión.</p>	<p>Art. 312. <i>Usurpación de cosa mueble.</i> El dueño de cosa mueble o cualquiera con su consentimiento que, sin el consentimiento de quien tiene la cosa en su poder con derecho oponible al dueño, se la quite para privarlo de su aprovechamiento, será sancionado con multa o reclusión.</p>	<p>Art. 288. <i>Usurpación de cosa mueble.</i> El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tiene en su poder con derecho oponible a aquél, o la destruyere privando a éste de su aprovechamiento, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.</p>

<p>Si la usurpación irrogare grave perjuicio al titular de ese derecho o a otro legítimo tenedor de la cosa, la pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si concurrieren las circunstancias previstas en los números 3 o 4 del artículo 309 o en el artículo 310 se impondrá la pena establecida en dicho artículo, con exclusión de su mitad superior. Si se empleare violencia o amenaza grave para quitar la cosa o impedir la legítima defensa o la recuperación de su tenencia, se impondrá la pena establecida en los artículos 311 o 312 según el caso, con exclusión de su mitad superior. Lo dispuesto en los artículos 313 y 314 es aplicable también a estos casos.</p> <p>(...)</p> <p>Art. 321. <i>Daño en cosa propia o consentido por el dueño.</i> El dueño o cualquiera con su consentimiento que destruyere, dañare, inutilizare o alterare de modo considerable y permanente la apariencia de una cosa mueble o inmueble que otro tiene en su poder con derecho oponible al dueño, privándolo de su aprovechamiento, será sancionado con multa o reclusión. Si el delito irrogare grave perjuicio a la víctima, la pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Si la usurpación irrogare grave perjuicio al titular de ese derecho o a otro legítimo tenedor de la cosa, la pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si concurrieren las circunstancias previstas en los números 3 o 4 del artículo 306 o en el artículo 307 se impondrá la pena establecida en dicho artículo, con exclusión de su mitad superior. Si se empleare violencia o amenaza grave para quitar la cosa o impedir la legítima defensa o la recuperación de su tenencia, se impondrá la pena establecida en los artículos 308 o 309 según el caso, con exclusión de su mitad superior. Lo dispuesto en los artículos 310 y 311 es aplicable también a estos casos.</p> <p>(...)</p> <p>Art. 318. <i>Daño en cosa propia o consentido por el dueño.</i> El dueño o cualquiera con su consentimiento que destruyere, dañare, inutilizare o alterare de modo considerable y permanente la apariencia de una cosa mueble o inmueble que otro tiene en su poder con derecho oponible al dueño, privándolo de su aprovechamiento, será sancionado con multa o reclusión. Si el delito irrogare grave perjuicio a la víctima, la pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Si el hecho fuere perpetrado por una persona distinta del dueño, con el consentimiento de éste, la pena será multa o libertad restringida, sin perjuicio de la responsabilidad que cupiere al dueño.</p> <p>Si el hecho irrogare grave perjuicio al afectado, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.</p>
---	---	---

<p>Art. 316. <i>Uso indebido de vehículo motorizado.</i> El que sin el consentimiento de quien tuviere legítimamente en su poder un vehículo motorizado lo quite sin el propósito de apropiárselo o de que un tercero se lo apropie, ni de privar de su aprovechamiento a quien lo tiene, será sancionado con multa o reclusión.</p> <p>La pena será de prisión de 1 a 3 años si se quite el automóvil para usarlo en la comisión de otro delito.</p>	<p>Art. 313. <i>Uso indebido de vehículo motorizado.</i> El que sin el consentimiento de quien tuviere legítimamente en su poder un vehículo motorizado lo quite sin el propósito de apropiárselo o de que un tercero se lo apropie, ni de privar de su aprovechamiento a quien lo tiene, será sancionado con multa o reclusión.</p> <p>La pena será de prisión de 1 a 3 años si se quite el automóvil para usarlo en la comisión de otro delito.</p>	
<p>Art. 317. <i>Usurpación de inmueble.</i> El que ocupe un inmueble sin el consentimiento de quien lo tiene legítimamente bajo su poder será sancionado con multa o reclusión.</p> <p>Si el delito irrogare grave perjuicio a la víctima, la pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 314. <i>Usurpación de inmueble.</i> El que ocupe un inmueble sin el consentimiento de quien lo tiene legítimamente bajo su poder será sancionado con multa o reclusión.</p> <p>Si el delito irrogare grave perjuicio a la víctima, la pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 289. <i>Usurpación de inmueble.</i> El que ocupe un inmueble sin el consentimiento de quien lo tiene legítimamente bajo su poder, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.</p> <p>Si el hecho irrogare grave perjuicio al afectado, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>
<p>Art. 318. <i>Destrucción y alteración de deslindes.</i> El que sin estar legalmente autorizado destruyere o alterare los términos o límites de las propiedades será sancionado con multa o reclusión.</p>	<p>Art. 315. <i>Destrucción y alteración de deslindes.</i> El que sin estar legalmente autorizado destruyere o alterare los términos o límites de las propiedades será sancionado con multa o reclusión.</p>	<p>Art. 290. <i>Destrucción y alteración de deslindes.</i> El que, sin estar legalmente autorizado, destruyere o alterare los términos o límites de un inmueble, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.</p>

<p>Art. 319. <i>Traspaso</i>. El que sin el consentimiento de quien tiene legítimamente bajo su poder un espacio cerrado entrare a él por vía no destinada al efecto o con vencimiento de los resguardos dispuestos para impedir el ingreso al mismo será sancionado con multa o reclusión, siempre que el hecho no importare una pena mayor conforme a otra disposición de este Código.</p>	<p>Art. 316. <i>Traspaso</i>. El que sin el consentimiento de quien tiene legítimamente bajo su poder un espacio cerrado entrare a él por vía no destinada al efecto o con vencimiento de los resguardos dispuestos para impedir el ingreso al mismo será sancionado con multa o reclusión, siempre que el hecho no importare una pena mayor conforme a otra disposición de este Código.</p>	
<p>Art. 320. <i>Usurpación de aguas</i>. Será sancionado con multa o reclusión el que pusiere embarazo al ejercicio del derecho de aprovechamiento que otro tenga sobre aguas superficiales o subterráneas.</p> <p>Será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:</p> <p>1° invadiendo el derecho de aprovechamiento de otro sobre aguas superficiales o subterráneas, las sacare de depósitos o cauces naturales o artificiales para aprovecharlas o para que otro las aproveche;</p> <p>2° teniendo derecho de aprovechamiento sobre las aguas antedichas, valiéndose de medios fraudulentos las sacare en forma diversa a la establecida o en una capacidad superior a la medida a que tiene derecho, para aprovecharlas o para que otro las aproveche.</p>	<p>Art. 317. <i>Usurpación de aguas</i>. Será sancionado con multa o reclusión el que pusiere embarazo al ejercicio del derecho de aprovechamiento que otro tenga sobre aguas superficiales o subterráneas.</p> <p>Será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:</p> <p>1° invadiendo el derecho de aprovechamiento de otro sobre aguas superficiales o subterráneas, las sacare de depósitos o cauces naturales o artificiales para aprovecharlas o para que otro las aproveche;</p> <p>2° teniendo derecho de aprovechamiento sobre las aguas antedichas, valiéndose de medios fraudulentos las sacare en forma diversa a la establecida o en una capacidad superior a la medida a que tiene</p>	<p>Art. 291. <i>Usurpación de aguas</i>. El que pusiere embarazo al ejercicio del derecho de aprovechamiento que otra persona tenga sobre aguas superficiales o subterráneas, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.</p> <p>Si el hecho irrogare grave perjuicio a otra persona, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.</p> <p>Art. 292. <i>Usurpación de aguas grave</i>. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:</p> <p>1° interfiriendo con el ejercicio del derecho de aprovechamiento de otra persona sobre aguas superficiales o subterráneas, las sacare de depósitos o cauces naturales o artificiales para aprovecharlas o para que otro las aproveche;</p>



<p>Si el delito irrogare grave perjuicio a otro el tribunal podrá estimar el hecho como una agravante muy calificada.</p>	<p>derecho, para aprovecharlas o para que otro las aproveche. Si el delito irrogare grave perjuicio a otro el tribunal podrá estimar el hecho como una agravante muy calificada</p>	<p>2° teniendo derecho de aprovechamiento sobre las aguas antedichas, las sacare en forma diversa a la establecida o en una cantidad superior a la medida a la que se sujeta su derecho, para aprovecharlas o para que otro las aproveche. Si el hecho irrogare grave perjuicio a otra persona, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.</p>
<p>§ 5. Reglas comunes</p>	<p>§ 5. Reglas comunes</p>	
<p><b>Art. 322. Tentativa.</b> Es punible la tentativa de cometer cualquiera de los simples delitos previstos en los Párrafos 1, 2 y 3 de este título, en el artículo 315 y en los números 1 y 2 del inciso segundo del artículo 320. Constituye tentativa de los delitos previstos en los artículos 303, 304, 305 y 306 la producción, la obtención para su uso y la facilitación de dispositivos o programas concebidos o adaptados principalmente para la comisión del delito. La tentativa de cometer el crimen de robo, hurto violento o usurpación violenta de cosa mueble, podrá ser sancionada por el tribunal con la pena establecida por los artículos 311 o 312, o la que se señala en el inciso tercero del artículo 315, según el caso,</p>	<p>Art. 319. Tentativa. Es punible la tentativa de cometer cualquiera de los simples delitos previstos en los Párrafos 1, 2 y 3 de este título, en el artículo 312 y en los números 1 y 2 del inciso segundo del artículo 317. Constituye tentativa de los delitos previstos en los artículos 300, 301, 302 y 303 la producción, la obtención para su uso y la facilitación de dispositivos o programas concebidos o adaptados principalmente para la comisión del delito. La tentativa de cometer el crimen de robo, hurto grave, hurto violento o usurpación violenta de cosa mueble, podrá ser sancionada por el tribunal con la pena establecida por los artículos 308 o 309, o la que se señala en el incisa tercera del artículo 312, según el caso, si se hubiere ejercido violencia o proferido una amenaza grave.</p>	

<p><b>si se hubiere ejercido violencia o proferido una amenaza grave.</b></p> <p>Art. 323. <i>Agravantes especiales.</i> En los casos de los delitos previstos en los Párrafos 2 y 3, <b>y en el artículo 317</b>, si la cosa fuere un monumento nacional o formare parte de él, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada e impondrá, además, una pena de multa.</p> <p>El uso o porte de armas durante la comisión del hecho constituye una circunstancia agravante tratándose de los delitos de hurto grave previstos en los números 2 y 4 del artículo 309, en los delitos de hurto gravísimo, robo, hurto violento, <b>usurpación de cosa mueble prevista en el inciso tercero del 315, usurpación de inmueble, destrucción o alteración de deslindes y traspaso.</b></p> <p>(...)</p> <p>Respecto de <b>los delitos previstos en este título</b> constituyen circunstancias agravantes:</p> <p>1° ejecutar el delito en sitios faltos de vigilancia policial, oscuros, solitarios, sin tránsito habitual o que por cualquiera otra condición favorezcan la impunidad;</p>	<p>Art. 320. <i>Agravantes especiales.</i> En los casos de los delitos previstos en los Párrafos 2 y 3, y en el artículo 314, si la cosa fuere un monumento nacional o formare parte de él, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada e impondrá, además, una pena de multa.</p> <p>El uso o porte de armas durante la comisión del hecho constituye una circunstancia agravante tratándose de los delitos de hurto grave previstos en los números 2 y 4 del artículo 306, en las delitos de hurto gravísimo, robo, hurto violento, usurpación de cosa mueble prevista en el inciso tercero del artículo 312, usurpación de inmueble, destrucción o alteración de deslindes y traspaso.</p> <p>(...)</p> <p>Respecto de los delitos previstos en este título constituyen circunstancias agravantes:</p> <p>1° ejecutar el delito en sitios faltos de vigilancia policial, oscuros, solitarios, sin tránsito habitual o que por cualquiera otra condición favorezcan la impunidad;</p>	
--	--	--

<p>2° ser la víctima niño, anciano, inválido o persona en manifiesto estado de inferioridad física, cuando ello facilita la comisión del delito atendidas sus circunstancias;</p> <p>3° prevalerse de menores de edad para su comisión;</p> <p>4° cometerlos formando parte de una asociación delictiva o criminal.</p> <p>Art. 324. <i>Atenuante especial.</i> Si antes de formalizarse la investigación en su contra el responsable de los delitos previstos en el Párrafo 2 de este título y <b>en el artículo 315</b>, a excepción de su inciso tercero, devolviera voluntariamente a su dueño o legítimo tenedor la cosa apropiada o quitada, el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.</p> <p>En los casos de los delitos previstos en el Párrafo 3 y <b>en el inciso tercero del artículo 315</b>, el tribunal podrá estimar como circunstancia atenuante la devolución voluntaria de la cosa a su dueño o legítimo tenedor antes de formalizarse la investigación.</p> <p><b>Si antes de formalizarse la investigación en su contra el responsable de la usurpación de un inmueble lo desocupare voluntariamente el tribunal estimará la</b></p>	<p>2° ser la víctima niño, anciano, inválido o persona en manifiesto estado de inferioridad física, cuando ella facilita la comisión del delito atendidas sus circunstancias;</p> <p>3° prevalerse de menores de edad para su comisión;</p> <p>4° cometerlos formando parte de una asociación delictiva o criminal.</p> <p>Art. 321. <i>Atenuante especial.</i> Si antes de formalizarse la investigación en su contra el responsable de los delitos previstos en el Párrafo 2 de este título y en el artículo 312, a excepción de su inciso tercero, devolviera voluntariamente a su dueño o legítimo tenedor la cosa apropiada o quitada, el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.</p> <p>En los casos de los delitos previstos en el Párrafo 3 y en el inciso tercero del artículo 312, el tribunal podrá estimar como circunstancia atenuante la devolución voluntaria de la cosa a su dueño o legítimo tenedor antes de formalizarse la investigación.</p> <p>Si antes de formalizarse la investigación en su contra el responsable de la usurpación de un inmueble lo desocupare</p>	
---	--	--

<p>conurrencia de una circunstancia atenuante.</p> <p>(...)</p> <p><i>Art. 327. Valor de la cosa y monto del perjuicio.</i> Además de los casos en que la ley ordena aplicar una pena más grave o más leve, para la determinación de la pena que corresponda aplicar según las disposiciones de este título el tribunal considerará el valor de la cosa o su pérdida de valor, y el perjuicio irrogado a su dueño o legítimo tenedor, según el caso.</p> <p>El valor de la cosa apropiada o quitada y la pérdida de valor de la cosa destruida, dañada, inutilizada o alterada serán determinados conforme a su precio de mercado.</p> <p>El perjuicio al dueño o legítimo tenedor de la cosa irrogado por los delitos de este título será determinado atendiendo al saldo negativo en su patrimonio. Para la apreciación de la gravedad del perjuicio se podrá considerar la magnitud de su incidencia en ese patrimonio. Es en todo caso perjuicio grave el que excede de 500 unidades de fomento.</p>	<p>voluntariamente el tribunal estimará la concurrencia de una circunstancia atenuante.</p> <p>(...)</p> <p><i>Art. 324. Valor de la cosa y monto del perjuicio.</i> Además de los casos en que la ley ordena aplicar una pena más grave o más leve, para la determinación de la pena que corresponda aplicar según las disposiciones de este título el tribunal considerará el valor de la cosa o su pérdida de valor, y el perjuicio irrogado a su dueño o legítimo tenedor, según el caso.</p> <p>El valor de la cosa apropiada o quitada y la pérdida de valor de la cosa destruida, dañada, inutilizada o alterada serán determinados conforme a su precio de mercado.</p> <p>El perjuicio al dueño o legítimo tenedor de la cosa irrogado por los delitos de este título será determinado atendiendo al saldo negativo en su patrimonio. Para la apreciación de la gravedad del perjuicio se podrá considerar la magnitud de su incidencia en ese patrimonio. Es en todo caso perjuicio grave el que excede de 500 unidades de fomento.</p>	
--	---	--

<p><b>Art. 328. <i>Recuperación legítima de la tenencia.</i></b> Actúa legítimamente quien obra en recuperación de la tenencia legítima de una cosa mueble que ha sido recientemente quitada, siempre que ello sea necesario y que la afectación irrogada al tenedor ilegítimo de la cosa, además de la pérdida de la tenencia, no exceda del daño a las cosas, o a su coacción, su privación de libertad por el tiempo que justifica su detención por flagrancia, o su maltrato o simple lesión.</p> <p>Se entiende que una cosa ha sido recientemente quitada cuando:</p> <p>1° se acaba de quitarla;</p> <p>2° se la porta huyendo del lugar donde se la quitó;</p> <p>3° se la encuentra en un tiempo inmediato a la pérdida de su tenencia.</p> <p>El que obra en recuperación legítima de la tenencia no pierde por ello la legítima defensa, si permanece la agresión ilegítima que importa el ataque a la propiedad o a la tenencia contra el cual se reacciona. La recuperación legítima de la tenencia no constituye provocación suficiente de la agresión ilegítima que importa la oposición a ella.</p>	<p>Art. 325. Recuperación legítima de la tenencia. Actúa legítimamente quien obra en recuperación de la tenencia legítima de una cosa mueble que ha sido recientemente quitada, siempre que ello sea necesario y que la afectación irrogada al tenedor ilegítimo de la cosa, además de la pérdida de la tenencia, no exceda del daño a las cosas, o a su coacción, su privación de libertad por el tiempo que justifica su detención por flagrancia, o su maltrato o simple lesión.</p> <p>Se entiende que una cosa ha sido recientemente quitada cuando:</p> <p>1° se acaba de quitarla;</p> <p>2° se la porta huyendo del lugar donde se la quitó;</p> <p>3° se la encuentra en un tiempo inmediato a la pérdida de su tenencia.</p> <p>El que obra en recuperación legítima de la tenencia no pierde por ello la legítima defensa, si permanece la agresión ilegítima que importa el ataque a la propiedad o a la tenencia contra el cual se reacciona. La recuperación legítima de la tenencia no constituye provocación suficiente de la agresión ilegítima que importa la oposición a ella.</p>	
---	---	--

<p>Art. 329. <i>Autoutela del crédito</i>. (En los casos en que se incurra en los hechos previstos en los artículos 307, 308 o 309 para hacer el pago de una deuda líquida y actualmente exigible del dueño de la cosa el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.) <b>Del mismo modo se procederá si el dueño de la cosa o cualquiera con su consentimiento incurriere en los hechos previstos en los incisos primero o segundo del artículo 315 para hacer el pago de una deuda líquida y actualmente exigible de su legítimo tenedor.</b></p> <p>Tratándose de los delitos previstos en el artículo 310, en el Párrafo 3 y <b>en el inciso tercero del artículo 315</b>, la concurrencia de la circunstancia a que se refiere el inciso primero de este artículo podrá ser estimada por el tribunal como una atenuante.</p> <p>(...)</p>	<p>Art. 326. <i>Autoutela del crédito</i>. En los casos en que se incurra en los hechos previstos en los artículos 304, 305 o 306 para hacer el pago de una deuda líquida y actualmente exigible del dueño de la cosa el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada. Del mismo modo se procederá si el dueño de la cosa o cualquiera con su consentimiento incurriere en los hechos previstos en los incisos primero o segundo del artículo 312 para hacer el pago de una deuda líquida y actualmente exigible de su legítimo tenedor.</p> <p>Tratándose de los delitos previstos en el artículo 307, en el Párrafo 3 y en el inciso tercero del artículo 312, la concurrencia de la circunstancia a que se refiere el inciso primero de este artículo podrá ser estimada por el tribunal como una atenuante.</p> <p>(...)</p>	
--	--	--

## II. Comentario

1. **Comentario general.** Los textos del AP 2013 y el P 2014 son prácticamente idénticos en esta materia. La existencia de una estrecha relación entre esos dos textos y el AP 2015 es también evidente, pero éste introduce modificaciones significativas en la regulación. En general, es advertible en el AP 2015 el propósito de simplificar la regulación. Ese propósito es asumido también por este comentario y el texto que se propone. La propuesta intenta lograr una síntesis entre los tres textos.

El presente comentario no se referirá por lo general a las penas señaladas a los delitos en cuestión. El texto que se propone sigue por lo general las penalidades señaladas por el AP 2015 con el fin de hacer visible su valoración diferenciada de los distintos delitos, dejando pendiente su aprobación para una oportunidad posterior. Sólo se hará observaciones y propuestas a las relaciones cardinales entre las penalidades, cuando la relación de mayor/menor/similar gravedad explicitada en el AP 2015 merezca reparos.

2. **Epígrafe del Título VI.** El AP 2013/P 2014 distinguen entre los delitos contra la propiedad (Título VI) y los delitos contra el patrimonio (Título VII). El AP 2015 prefiere unir ambos apartados en un solo título, cuyo epígrafe es “delitos contra derechos patrimoniales”. El sentido sistemático de este tratamiento es manifiesto y tiene la ventaja de incluir con facilidad a los otros atentados derechos sobre cosas, que no se dejan reconducir a los delitos contra la propiedad ni a los delitos contra el patrimonio en sentido estricto. Sin embargo, tratándose de los delitos contra el patrimonio el uso del término “derecho patrimonial” para designar al objeto de protección puede tener consecuencias indeseablemente restrictivas respecto del alcance de la protección dispensada por las normas que sancionan la estafa, la administración desleal o la extorsión. Esta es una de las razones por las cuales resulta inconveniente reconducir a un mismo común denominador atentados que son estructuralmente diferentes: tratándose de los delitos contra el patrimonio no corresponde prejuzgar restrictivamente las posiciones merecedoras de protección como titularidad de derechos subjetivos. Por esta razón, o bien se usa un término que no lo prejuzgue –“delitos contra intereses patrimoniales”, “delitos contra la propiedad, los derechos sobre cosas y el patrimonio”, “delitos contra los derechos sobre cosas y el patrimonio”- o bien se configura diferentes títulos. Con el fin de seguir al AP 2015 se propone la primera opción, bajo el epígrafe que menos distorsiones ocasiona.

Recomendación: mantener la sistemática del AP 2015, pero usando como epígrafe el de “delitos contra la propiedad, los derechos sobre cosas y el patrimonio”.

3. **Sistema de los atentados contra intereses instrumentales sobre cosas.** Los atentados contra intereses instrumentales sobre cosas pueden ser regulados de un modo indiferenciado, protegiéndose únicamente el *statu quo* de la tenencia, o de un modo diferenciado, distinguiendo entre tres posiciones jurídicas merecedoras de protección: (i) el *statu quo* de la tenencia (i.e. incluso la posesión de mala fe), (ii) la tenencia legítima, cualquiera

sea el título correlativo, (iii) la propiedad. En el CP 1875 la posición (i) no tiene protección, las posiciones (ii) y (iii) son protegidas equivalentemente respecto de los inmuebles (usurpación) y de modo radicalmente diferenciado respecto de las cosas muebles (delitos de apropiación vs. hurto de posesión). Los tres textos reproducen el tratamiento de inmuebles y muebles, aunque moderando la disparidad radical de la protección del propietario vs. el titular de un derecho oponible al propietario. La gran diferencia entre el AP 2013/P 2014 y el AP 2015 se encuentra en que los primeros también protegen el *statu quo* de la posesión sancionando su ataque como un delito contra la administración de justicia (art. 452/443). Sobre la necesidad de consagrar esta norma se volverá al final de este comentario (*infra*, punto 27).

No está demás observar que ninguno de los textos considera seriamente la excepcionalidad sistemática de los delitos de desplazamiento contra la propiedad (apropiación indebida, hurto y robo). Una consideración sería exigiría partir por el párrafo relativo a los derechos sobre cosas, configurando tipos que protejan por igual todas las titularidades legítimas, conforme al modelo regulativo de la usurpación de inmuebles. Así podría tratarse también los atentados de daño, al modo del art. 144 CP suizo<sup>1</sup>. Por consideración a la naturaleza del trabajo encomendado a la comisión se ha prescindido aquí de proponer esta innovación. Pero si la comisión considera que vale la pena realizar ese esfuerzo, ofrezco elaborar un borrador una vez que queden asentados los criterios relativos a los delitos en particular.

**4. Epígrafe del § 1.** El AP 2013/P 2014 distinguen en el nivel de sus párrafos entre los delitos de daño (§ 1), apropiación indebida y hurto (§ 2), robo y hurto violento (§ 3), otros atentados contra derechos sobre cosas (§ 4) y reglas comunes (§ 5). El AP 2015 sólo distingue entre delitos contra la propiedad (§ 1) y otros atentados contra derechos sobre cosas (§ 2). Conforme a la opción seguida *supra*, punto 2, corresponde seguir al AP 2015.

Recomendación: mantener la sistemática del AP 2015, usando como epígrafe del § 1 el de “delitos contra la propiedad”.

**5. Daño.** Los tres textos son similares en su redacción, siendo idénticos el AP 2013/P 2014. Las diferencias introducidas por el AP 2015 se refieren a:

(i) **El tipo básico.** El AP 2015 elimina la hipótesis de la alteración de la apariencia de la cosa de modo considerable y permanente como supuesto equivalente a la destrucción, daño o inutilización. El alcance de esta decisión es incierto. Por una parte, puede pensarse que el AP 2015 que la alteración de la apariencia es un caso más de “dañar”. Por otra parte, puede pensarse que el AP 2015 considera que el grafiti de muros privados, bienes nacionales de uso público y monumentos nacionales no merece una reacción penal. Si se trata de lo segundo, estoy en total desacuerdo: el grafiti no autorizado es un atentado contra la propiedad merecedor de pena. La cuestión brinda la oportunidad para revisar la configuración del

---

<sup>1</sup> “El que daña, destruye o hace inutilizable una cosa sobre la que existe un derecho ajeno de propiedad, uso o aprovechamiento, será sancionado, si hay querrela, con prisión de hasta 3 años o multa”. (“Wer eine Sache, an der ein fremdes Eigentums-, Gebrauchs- oder Nutzniessungsrecht besteht, beschädigt, zerstört oder unbrauchbar macht, wird, auf Antrag, mit Freiheitsstrafe bis zu drei Jahren oder Geldstrafe bestraft”).



supuesto de hecho. Las opciones son usar una sola expresión verbal (“dañar”, “causar/irrogar daño”, como en el CP 1875 y el art. 236-1 CP español) o bien usar expresiones situadas en el mismo nivel de especificidad. En mi opinión la segunda opción es la más satisfactoria para el principio de legalidad. Las alternativas que ofrece el derecho comparado son las siguientes:

- “daña, destruye o hace inutilizable” (art. 144 CP suizo);
- “daña o destruye” (§ 303-1 CP alemán);
- “destruye, dispersa, deteriora o deja inservible en todo o parte” (art. 635 inciso primero CP italiano) y además “estropea o ensucia” (art. 639);
- “destrucción, degradación o deterioro” (art. 322-1 CP francés).

La inclusión de una hipótesis de “dañar” dentro del supuesto de hecho es inconsistente: si “destruir” e “inutilizar” son modalidades de daño, entonces “dañar” no puede ser otra modalidad, porque es el concepto genérico. Por esta razón, si se opta por hipótesis específicas, la mejor formulación es “destruyere, deteriorare o hiciere inutilizable”. En este contexto, la alteración de la apariencia de la cosa requiere un trato especial por dos razones. En primer lugar, porque el concepto de deterioro es susceptible de una interpretación restrictiva como menoscabo de la sustancia, lo que dejaría fuera la alteración de la apariencia. En segundo lugar, porque en ese caso no es operativo como criterio de valoración del daño la consideración de la disminución del valor de la cosa, sino del costo de su reparación. De hecho, la dificultad de remover de la alteración de la apariencia es el principal criterio para su constatación como daño (consideración y permanencia). Por estas razones es preferible una regulación especial, siguiendo el ejemplo del § 303-1 CP alemán, introducido en 2005 por 39ª Ley de modificación del Derecho Penal.

(ii) **La agravación en consideración a la significación patrimonial.** El AP 2015 elimina la consideración global del perjuicio patrimonial y de la significación patrimonial del daño para el tenedor de la cosa que no es propietario, restringiendo la agravación a la sola pérdida de valor de la cosa. La decisión del AP 2015 es rigurosamente consistente con la consideración sistemática del delito de daño como delito contra la propiedad. Aunque genere un alejamiento de la regulación de criterios socioeconómicos extendidos, merece ser seguida por su coherencia. El AP 2015 trata la circunstancia como una calificación, pero lo razonable conforme a su propia sistemática es tratarla como agravante muy calificada.

(iii) **El tratamiento sistemático del daño grave.** El AP 2013/P 2014 configuran un tipo calificado, en un artículo aparte; el AP 2015 prevé una agravante calificada o muy calificada en un inciso del mismo artículo. La decisión debe considerar qué es más importante, si hacer valer la agravación diferenciadamente en relación con la cuantía del daño, o si independizar la calificación de la consideración de la cuantía. Todas las hipótesis se avienen mejor con la segunda consideración, pues la estimación de la gravedad de los efectos del daño es independientemente de su valoración pecuniaria. No está de más advertirlo, este es el criterio que sigue el propio AP 2015 respecto del tipo calificado de perturbación de un sistema informático (art. 278 inciso tercero). La configuración como tipo calificado debe ir asociada a la misma pena establecida para el daño grave.

(iv) **La existencia de un tipo privilegiado.** El AP 2015 prevé como tipo privilegiado para todas las hipótesis de daño aquel en que el valor de la cosa no excediere de 5 UF. Por lo dicho recién (*supra*, punto 5-iii) el tipo privilegiado debe ser referido al tipo básico y no al tipo calificado. Eso sí, lo razonable conforme a la sistemática del AP 2015 es tratar la circunstancia como atenuante muy calificada.

Recomendaciones: (a) Usar una nueva fórmula para configurar el tipo básico, (b) seguir al AP 2015 en la consideración del mayor valor del daño y el menor valor de la cosa, pero como agravante/atenuante muy calificadas, (c) prever una regla especial para la alteración de la apariencia de la cosa, y (d) tratar el daño grave por sus consecuencias sociales como tipo calificado en un artículo distinto.

6. **Daño informático.** Los tres textos son muy similares en su redacción, siendo idénticos el AP 2013 y el P 2014. Las diferencias introducidas por el AP 2015 se refieren a:

(i) **La ampliación del titular del bien jurídico protegido a un “titular del dato” además de su propietario.** La novedad requiere una explicación. Si se trata de un titular con derechos oponibles al propietario, y en consecuencia el tipo penal se abre a su comisión por el propietario en su contra, entonces el delito no puede estar en este párrafo sino que debe ser transferido al párrafo 2, como la usurpación de inmueble, o bien debe configurarse dos delitos distintos, tratándose en el párrafo 2 el caso del atentado por el dueño o con su consentimiento contra el titular, como la usurpación de mueble. La opción depende de la relevancia que se otorgue al consentimiento del propietario del dato en su alteración o supresión. Partiendo de la premisa que ese consentimiento es relevante, se opta por la segunda alternativa (*infra*, punto 20).

(ii) **El tratamiento sistemático del daño informático grave.** El AP 2013/P 2014 configuran un tipo calificado, en un artículo aparte; el AP 2015 prevé una agravante calificada o muy calificada en un inciso del mismo artículo. Por las razones expuestas a propósito de delito de daño, considero preferible tratar las dos circunstancias agravantes como calificantes, con una misma penalidad. Dada la simplicidad de la regulación es necesario un artículo distinto.

Recomendaciones: (a) Restringir el delito a un atentado contra el propietario del dato, (b) tratar el perjuicio y la consecuencia grave como hipótesis calificadas, con la misma pena.

7. **Perturbación de un sistema informático.** Los tres textos son prácticamente idénticos. El AP 2015 amplía la hipótesis de obstaculizar el acceso suprimiendo la exigencia de que ello tenga lugar “gravemente” y sustituye la misma exigencia tratándose de la alteración del funcionamiento por la exigencia de que ello tenga lugar “perjudicialmente”. Asimismo, regula las dos hipótesis graves como tipos calificados, aunque con distinta pena. La redacción del AP 2015 es más simple, aunque por razones sistemáticas parece más razonable unificar la penalidad de los tipos calificados.

Ninguno de los textos formula el delito sujetándose al modelo de los delitos contra la propiedad. No hay referencia al propietario del sistema informático ni a la ausencia de su consentimiento. Esto parece indicar que se trata de un atentado perjudicial al *usuario* del sistema, con independencia de la propiedad del mismo. Por esta razón no corresponde tratarlo en este párrafo, sino en el párrafo siguiente, relativo a los otros atentados contra derechos sobre cosas (*infra*, punto 20).

Recomendaciones: (a) mantener la regulación del AP 2015, pero: (b) equiparando la pena de los tipos calificados, y (c) tratando sistemáticamente el delito en el párrafo 2.

8. **Apropiación indebida.** El AP 2015 establece una regulación más simple, con una cuidadosa coordinación de calificantes y agravantes y atenuantes y una cuidadosa diferenciación de penalidades (más severas) respecto del daño. Eso sí, la regla relativa a la agravante por comisión por funcionario público requiere clarificación acerca de su naturaleza (se propone considerarla personal), y la regla final de concurso aparente admite una formulación que clarifique mejor su sentido. En cuanto a la pena del tipo privilegiado (libertad restringida o reclusión), ella resulta muy severa tratándose del delito simple (inciso primero): este supuesto no puede sobrepasar la pena del hurto.

Recomendación: mantener la regulación del AP 2015, con una clarificación de la naturaleza personal de la agravante, un ligero cambio en la redacción del inciso final y una diferenciación de penalidades en el tipo privilegiado.

9. **Hurto.** La modificación más significativa del AP 2015 en los delitos contra la libertad se encuentra en la tipificación del hurto como “apropiar(se), para sí o para un tercero, de una cosa mueble ajena, sustrayéndola de otro”. Esta fórmula puede entenderse de dos maneras. Primero: como una especificación del medio comisivo del delito de apropiación indebida. En este sentido, la consumación del hurto exige que sea realizado el mismo comportamiento constitutivo de apropiación indebida (i.e. arrogación inequívoca de un poder sobre la cosa correlativo a la posición jurídico-formal de propietario), pero concurriendo además la sustracción como modalidad de comisión (usualmente de manera previa, pero eventualmente simultánea). Así entendida la fórmula, ella implica una posposición de la consumación del hurto que excede todos los parámetros del derecho comparado y que es incongruente con la especificidad del delito de hurto como atentado mediante desplazamiento de la custodia. Además, atendida la amplitud del delito de apropiación indebida y la similitud de penas, la norma que prohíbe el hurto, así entendida, resulta superflua: se trata de un caso especial de apropiación indebida cuya especificidad no acarrea consecuencias. Segundo: la formulación puede entenderse como una redefinición del concepto de la apropiación, que ahora consiste objetivamente en la sustracción<sup>2</sup>. En este sentido la norma perpetúa de manera ambigua la redefinición del concepto legal de apropiación en el delito de hurto que han elaborado la doctrina y jurisprudencia chilenas. Así entendida, la ambigüedad de la fórmula es innecesaria, porque la redefinición doctrinal y jurisprudencial puede explicitarse de manera inequívoca como “sustraer con ánimo de señor y dueño”, i.e. de apropiarse de la cosa

Es un imperativo elemental de clarificación de la regulación de los delitos contra la propiedad que el AP supere el grosero error cometido por el CP 1875, consistente en usar el mismo verbo para describir el hurto y la apropiación indebida. Ningún otro Código Penal del siglo XIX incurrió en ese error, expresivo de un vulgarismo inaceptable. La relevancia de la apropiación debe quedar radicada en el nivel de referencia de los elementos subjetivos del tipo, reemplazando al ánimo de lucro: eso distingue al hurto del hurto de uso (apropiación implica expropiación y no pérdida transitoria)

---

<sup>2</sup> Este parece ser el sentido más verosímil del AP 2015, como lo demuestra la referencia al hurto como “sustracción” y no como “apropiación” en las normas sobre hurto grave. Sin embargo, la redacción del robo invierte la conjetura, asignando más peso a la apropiación que a la sustracción como acción típica facilitada por la coacción (*infra*, punto 11).

y del daño (apropiación implica desplazamiento y no mera pérdida de la cosa). Para formular el tipo objetivo del hurto el derecho comparado ofrece varias alternativas. Algunas ponen el acento en el quebrantamiento de la custodia ajena: “quitar” (*Wegnehmen*: § 242-1 CP alemán, art. 139-1 CP suizo), “sustraer” (*soustraction*: art. 311-1 CP francés). Otras, en la constitución de nueva custodia: “tomar” (art. 234-1 CP español)<sup>3</sup>, “apoderarse” (*s’impossessa*: art. 402 CP italiano 1889). Otra, finalmente, abarcan ambos aspectos: “apoderarse sustrayendo” (*s’impossessa...*, *sottraendola*: art. 624 CP italiano). Cualquiera opción es aceptable. Los defensores del AP 2015 deberían preferir la fórmula italiana actualmente vigente. Yo soy partidario de la fórmula alemana, tal como fue recogida por el AP 2013/P 2014. En cualquier caso, el término “apropiarse” no puede describir la acción que realiza el tipo objetivo del delito de hurto. Este es un imperativo básico de coherencia regulativa.

En lo demás, la regulación del AP 2015 es consistente con la sistemática seguida para agravar y privilegiar el delito.

Recomendación: seguir al AP 2013/P 2014 en la descripción del comportamiento constitutivo de hurto y en lo demás mantener la regulación del AP 2015.

**10. Hurto grave.** Los tres textos son prácticamente idénticos, siendo la regulación del AP 2015 más simple. Su mantención exige coordinar la redacción con la tipificación del hurto.

Recomendación: mantener la regulación del AP 2015, adecuándola a la tipificación del hurto.

**11. Robo y hurto violento.** El AP 2013/P 2014 son idénticos y su regulación es novedosa: explicita el carácter coercitivo de la violencia y la amenaza grave como medios comisivos y regula la equiparación al robo del supuesto del ejercicio de violencia o amenaza posteriores a la consumación del hurto distinguiéndolo con toda nitidez. El AP 2015 retrotrae la regulación a un estado de confusión conceptual incluso mayor que el CP 1875. En efecto, prescinde de caracterizar a la violencia y la amenaza como medios coercitivos (lo que sí hace el actual art. 439) y subordina su ejercicio a una relación funcional a la apropiación de la cosa, en circunstancias que en el contexto de este delito es obviamente coacción dirigida a quebrantar o constituir custodia (antes, durante) o a conservar la custodia ya constituida (después). La eventual realización de un acto de arrogación de poder fáctico correlativo a la posición jurídico-formal de propietario distinto de constituir y conservar la custodia –la apropiación de la cosa en el sentido del delito de apropiación indebida– es completamente irrelevante. Medida por la más elemental exigencia de progreso en la clarificación de la confusión heredada del Siglo XIX la falta de claridad conceptual que evidencia el AP 2015 es sencillamente inaceptable.

Al mismo tiempo, debe concederse que la regulación del AP 2013/P 2014 resulta excesiva en su propósito de clarificar los problemas de interpretación que presenta la estructura del robo y el hurto violento como atentados coercitivos, y en el caso de éste último, la diversidad de situaciones que puede dar origen a el ejercicio ilegítimo de coacción para conservar la custodia. Por eso se hace necesario simplificarla.

---

<sup>3</sup> Debe advertirse, sin embargo, que el CP español también se refiere al comportamiento constitutivo de hurto como sustracción: art. 234-2, 235-1-1/5.

Recomendación: seguir la regulación del AP 2013/P 2014, simplificándola.

**12. Agravación por puesta en peligro y comisión de homicidio o lesiones graves.** Los tres textos prevén una agravante calificada para la puesta en peligro de la víctima/el afectado o un tercero en caso de robo y hurto violento. El AP 2013/P 2014 prevén también reglas para un tratamiento más severo del homicidio o lesiones graves, dolosos e imprudentes, cometidos con ocasión del robo o el hurto violento. El AP 2015 prescinde de esas reglas, dejando la cuestión entregada a las reglas generales concursales. La simplicidad de esta decisión sistemática aconseja seguirla.

Recomendación: mantener la regulación del AP 2015, extendiendo la agravante al hurto por sorpresa.

**13. Autotutela del crédito.** Con el epígrafe de “Exclusión de la ilicitud de la apropiación” el AP 2015 contempla el equivalente al inciso final de la regla del AP 2013/P 2014 sobre autotutela del crédito. La redacción del AP 2015 es preferible por su simplicidad, pero la denominación del supuesto es equivocada. Como el inciso segundo de la disposición lo indica, no se trata de una situación en que la acción deje de ser ilícita, sino que el desplazamiento del poder sobre la cosa no posee la gravedad de la contrariedad a derecho que presuponen los delitos de desplazamiento contra la propiedad. La circunstancia los hace atípicos como delitos contra la propiedad, sin perjuicio de su tipicidad como atentados a la libertad si se emplea coacción, o eventuales atentados contra el derecho del legítimo tenedor distinto del propietario si se comete en su contra con el consentimiento del propietario, o el delito de ejercicio arbitrario del propio derecho que es constitutivo de atentado a la administración de justicia conforme al AP 2013/P 2014 (*infra*, punto 27). De aquí que sea recomendable mantener la regulación del AP 2015, pero más simplificada y bajo la denominación que en rigor le corresponde. Además, la disposición debe ser insertada después de la norma relativa al abigeato, porque también se extiende a ese caso.

Recomendación: mantener la regulación del AP 2015, pero con una redacción simplificada, bajo el epígrafe del AP 2013/P 2014 y después de la norma sobre abigeato.

**14. Abigeato.** Los tres textos son en lo esencial idénticos. Para extender la aplicación de la regla a los delitos en cuestión es preferible restringirse a mencionar los artículos respectivos, prescindiendo de términos relativos a los nombres de los delitos o a la descripción del comportamiento constitutivo de delito.

Recomendación: mantener la regulación del AP 2015, pero con una redacción simplificada y antes de la norma sobre autotutela del crédito.

**15. Daño y apropiación.** El AP 2013/P 2014 contemplan entre las reglas comunes una norma para el tratamiento de la combinación de daño y delito de desplazamiento tentado o consumado que es característica de una modalidades de abigeato (el carneo). El AP 2015 prescinde de esa regla, presumiblemente en consideración a la aplicación de las reglas generales sobre concurso. Sin embargo, las reglas sobre concurso sólo permiten una solución adecuada cuando se comete robo o hurto violento, o cuando el valor de lo apropiado o hurtado sea equivalente al valor total de lo perdido.

De lo contrario –que es el caso más frecuente: muerte del animal para hurtar algunos kilos de carne-, la consideración del daño como cargo prevaleciente conforme a las reglas sobre concurso no puede expresar la mayor gravedad del desplazamiento respecto de la mera lesión, por la limitación impuesta por la prohibición de doble desvaloración de la expropiación. Esa es la razón de que el abigeato haya conocido tradicionalmente una regla especial para el tratamiento más severo de lo que de otro modo sería un concurso aparente. Por la misma razón la regla debe mantenerse. La previsión del inciso segundo del art. 326/323 AP 2013/P 2014, que asegura la aplicación de una agravante, es innecesaria.

Recomendación: seguir la regulación del AP 2013/P 2014, conservando sólo la regla del inciso primero del art. 326/323 .

**16. Atenuante.** El AP 2015 prevé la circunstancia de devolverse la cosa al propietario sin deterioro, como atenuante calificada o muy calificada para los delitos de apropiación indebida, hurto y hurto grave y como simple atenuante facultativa en caso del robo (comprensivo del hurto violento). La regla del AP 2013/P 2014 es similar, salvo por extender la atenuante al caso de la usurpación de cosa mueble, con la diferenciación correspondiente. Dada la relevancia incomparable que tiene la pérdida de la cosa mueble para el propietario, es razonable restringir la atenuante al ámbito asignado por el AP 2015.

Recomendación: mantener la regulación del AP 2015.

**17. Agravantes.** El AP 2015 prevé como agravantes de algunos delitos contra la propiedad algunas de las circunstancias que el AP 2013/P 2014 preveían ya para algunos delitos contra la propiedad, ya para éstos y otros atentados contra derechos sobre cosas, ya para todos los delitos del Título VI. La simplificación efectuada por el AP 2015 es digna de ser seguida. Debe observarse, no obstante, que la equiparación del uso y el porte de armas durante la perpetración del hecho como agravante simple contradice el tratamiento sistemático diferenciado introducido por la Ley 20.813 (D.O. 06.02.2015), más severo con el uso que con el porte.

Recomendación: mantener la regulación del AP 2015.

**18. Epígrafe del § 2.** Los tres textos son idénticos.

Recomendación: mantener el común denominador.

**19. Usurpación de cosa mueble.** Los textos del AP 2013/P 2014 son idénticos. El AP 2015 introduce importantes diferencias:

(i) **Equipara la sustracción de la cosa a su daño.** El AP 2013/P 2014 consagran el daño en cosa propia con perjuicio del legítimo tenedor en otra disposición (art. 321/318). Pero tal como lo advierte el AP 2015, tratándose de comportamientos consentidos por el propietario la distinción sistemática entre lesión y desplazamiento es irrelevante.

- (ii) **Distingue el trato del tercero que actúa con consentimiento del dueño.** El AP 2013/P 2014 consideraban conjuntamente las dos formas de intervención, pero el AP 2015 las somete a penas distintas. La diferenciación carece de fundamento, dado que no es un delito de infracción de deber.
- (iii) **Prescinde de las circunstancias agravatorias del hurto y constitutivas del robo.** Esta es una consideración sistemática consistente con la irrelevancia sistemática del desplazamiento. La mayor intensidad del injusto por la concurrencia de allanamiento de morada o coacción puede expresarse adecuadamente con el régimen general de concursos.
- (iv) **Trata la irrogación de grave perjuicio como agravante calificada o muy calificada.** Esta es una consideración sistemática congruente con la institución. Para simplificar la regulación y mantener la coherencia se propone tratarla como agravante común a ambos delitos de usurpación y a los atentados contra sistemas informáticos.

Recomendación: mantener la regulación del AP 2015, pero unificando el tratamiento del dueño y el tercero que obra con su consentimiento, y configurando una agravante común para los delitos de usurpación.

20. **Atentados informáticos.** Conforme lo expresado antes (*supra*, puntos 6.i y 7) los atentados informativos que no distinguen entre el propietario y los demás usuarios, así como los atentados cometidos o consentidos por el propietario, son tratados en este lugar.

21. **Uso indebido de vehículo motorizado.** El AP 2013/P 2014 contemplan este delito (art. 316/313). El AP 2015 prescinde de una norma semejante. Aunque es obvio que los automóviles se encuentran particularmente expuestos por su circulación, no parece existir una necesidad criminológica que justifique una excepción al principio de la impunidad del hurto de uso. Por esa razón resulta atendible el criterio del AP 2015.

Recomendación: prescindir del delito como lo hace el AP 2015.

22. **Usurpación de inmueble.** Los tres textos son idénticos. La irrogación de perjuicio grave es tratada como un tipo calificado, con una consecuencia más severa. Se propone unificar su tratamiento en la agravante a que ya se hizo referencia (*supra*, punto 19.iv).

Recomendación: mantener la regulación del AP 2015, pero configurando una agravante común para los delitos de usurpación.

23. **Destrucción y alteración de deslindes.** Los tres textos son prácticamente idénticos, con una mejora de estilo en el AP 2015.

Recomendación: mantener la regulación del AP 2015.

24. **Traspaso.** El AP 2013/P 2014 contemplan este delito (art. 319/316). El AP 2015 prescinde de una norma semejante. En mi opinión es conveniente proteger penalmente los derechos instrumentales de exclusión que se ejercen sobre espacios cerrados, más allá del ámbito de la intimidad.

Recomendación: seguir la regulación del AP 2013/P 2014.

25. **Usurpación de aguas.** Los tres textos son muy semejantes, siendo más clara y sistemática la regulación del AP 2015. Se propone seguirlo, pero intensificando las penas. Es indispensable que el Código Penal asigne al recurso hidráulico la importancia que crecientemente tiene en el país.

Recomendación: mantener la regulación del AP 2015, aumentando las penas.

26. **Reglas comunes.** El AP 2013/2014 contemplan dentro de un párrafo dedicado a reglas comunes las siguientes normas:

(i) **Tentativa.** La regla sobre punibilidad de la tentativa carece de sentido en un sistema de *numerus apertus*. La regla equivalente al actual art. 450 inciso primero es eliminada con buen criterio sistemático por el AP 2015 con cargo al régimen general de concursos. Sólo resulta discutible la eliminación de la punibilidad de la elaboración y tráfico de dispositivos para la comisión de atentados informáticos. Dada la falta de convicción personal acerca de su necesidad, se ha seguido también en ello al AP 2015.

(ii) **Agravantes.** La previsión de supuestos coercitivos de usurpación conlleva en el AP 2013/P 2014 la extensión a ellos de las agravantes relacionadas con el robo y el hurto violento. Su supresión conlleva la prescindencia de esa extensión. Algunas agravantes eran también extendidas por el AP 2013/P 2014 a todos los delitos del Título VI. Con mejor criterio criminológico el AP 2105 las restringe a los delitos de desplazamiento contra la propiedad. Lo mismo cabe decir de la extensión de la atenuante por devolución (desocupación) de la cosa a los delitos de usurpación.

(iii) **Reglas para la apreciación del valor de la cosa y el monto del perjuicio.** El AP 2015 prescinde de ellas presumiblemente por considerar excesivo su compromiso doctrinario. Esa es una decisión razonable.

(iv) **Recuperación legítima de la tenencia.** El AP 2013/P 2014 contemplan una causa de justificación para la recuperación de la tenencia frente a situaciones de hurto o robo flagrante (art. 328/325). AP 2105 la suprime. Tomando como horizonte de referencia el Código Civil alemán, es posible identificar dos situaciones en las cuales se necesita una causa de justificación especial para proteger la propiedad o el crédito<sup>4</sup>:

(a) la recuperación de la tenencia de la cosa mueble mientras su hurto o robo constituye un “hecho fresco” (§§ 859 y 860 CC alemán);

(b) el apoderamiento de una cosa portada por el deudor que es necesario para evitar la imposibilidad o el aumento considerable de la dificultad de ejercer una pretensión jurídica, siempre que no pueda recurrirse a la fuerza pública (§ 239 CC alemán).

El segundo caso corresponde a una combinación de estado de necesidad defensivo y actuación *pro magistratu*. El primero, vinculado a la legítima defensa y la flagrancia, hace operativa la reacción frente a un atentado consumado contra de la propiedad más allá de los límites de la legítima defensa, permitiendo la recuperación de propia mano de la cosa hurtada o robada (i.e., sin necesidad de incautación y reclamo formal posterior).

---

<sup>4</sup> El CC alemán contempla además reglas para legítima recuperación de la tenencia de inmuebles (§ 859-3), coincidentes con los arts. 711 y 726 del Código Civil chileno. Aparte de la existencia de esta regla en el derecho chileno, siendo la usurpación un delito permanente, el caso se encuentra cubierto de modo no problemático por la legítima defensa.



La regla sobre recuperación legítima de la tenencia es indispensable para hacer operativo el delito de hurto violento (i.e. hurto seguido de coacción) en el contexto dado por la flagrancia en su concepto natural (constitucional). Por eso se la propone como segunda regla de autotutela en el párrafo 1.

La otra regla alemana sobre autotutela puede ser obviada con cargo a la aplicación de las reglas sobre estado de necesidad.

**27. Ejercicio ilegal del propio derecho.** El AP 2013/P 2014 contemplan entre los delitos contra la administración de justicia un delito de ejercicio ilegal del propio derecho<sup>5</sup>. El AP 2015 prescinde de una norma semejante. Como arriba se dijo (*supra*, punto 3), y lo confirma la regla sobre autotutela del crédito (*supra*, número 13) por razones sistemáticas es indispensable que el sistema ofrezca el umbral más bajo de protección de la tenencia de cosas muebles, consistente en el *statu quo* de la posesión. Por eso se propone mantener esta disposición entre los delitos contra la administración de justicia, pero con una formulación generalizada. Dado su carácter de norma expresamente subsidiaria la generalidad de sus términos no es sistemáticamente disfuncional.

---

<sup>5</sup> Art. 452/449. *Ejercicio ilegal del propio derecho*. El dueño de cosa mueble o cualquiera con su consentimiento que sin estar legítimamente autorizado quitare la cosa de quien la tiene en su poder para privarlo de su tenencia, será sancionado con la pena de multa o reclusión. / Lo dispuesto en este artículo no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de otro delito sancionado con igual o mayor pena por este Código.

**III. Texto propuesto<sup>6</sup>**

## LIBRO SEGUNDO

## TÍTULO VI

## DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, LOS DERECHOS SOBRE COSAS Y EL PATRIMONIO

## § 1. Delitos contra la propiedad

Art. 261-1. *Daño*. El que, sin el consentimiento de su dueño, destruyere, deteriorare o inutilizare una cosa ajena, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Si el hecho diere lugar a una disminución del valor de la cosa que exceda de 500 unidades de fomento la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el valor de la cosa no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será multa.

Con la pena señalada en el inciso primero será sancionado el que, sin el consentimiento de su dueño, alterare la apariencia de una cosa ajena de modo considerable y permanente. Si el costo de la reparación del hecho excediere de 500 unidades de fomento la pena será la señalada en el inciso segundo. Si no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será de multa.

Art. 261-2. *Daño grave*. La pena por el delito de daño, incluido el hecho previsto en el inciso final del artículo precedente, será de reclusión o prisión de 1 a 3 años:

---

<sup>6</sup> La numeración del articulado sigue el sistema de notación del CP francés: el primer dígito alude al libro, el segundo al título, el tercero al párrafo y el dígito separado por un guion alude al número del artículo dentro del párrafo.

1° si el hecho diere lugar a una interrupción del suministro de un servicio público o de un servicio de uso o consumo masivo; o,

2° si el hecho recayere en un bien nacional de uso público, en un monumento nacional o en una cosa de reconocida importancia científica, histórica o cultural o de gran utilidad pública o social.

Art. 261-3. *Daño informático.* El que, sin el consentimiento de su dueño, alterare o suprimiere uno o más datos informáticos ajenos, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años:

1° si el delito irrogare grave perjuicio al dueño de los datos, o,

2° si el hecho recayere en datos de reconocida importancia científica, histórica o cultural o de gran utilidad pública o social.

En el caso del número 2, el tribunal podrá prescindir de la agravante si existiere copia accesible de respaldo de los datos alterados o suprimidos.

Art. 261-4. *Apropiación indebida.* El que, sin el consentimiento de su dueño, se apropiare, para sí o para un tercero, de una cosa mueble ajena, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho recayere en una cosa que hubiere sido recibida bajo obligación de devolverla a su dueño, entregarla a otro o destinarla a algún fin específico, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada relativa al interviniente para el funcionario público que perpetrare el hecho previsto en el inciso anterior sobre una cosa recibida en razón de su cargo.

Si el valor de la cosa excediere de 500 unidades de fomento, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

Si el valor de la cosa no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será multa en el caso del inciso primero, y libertad restringida o reclusión en el caso del inciso segundo.

Si el hecho también fuere constitutivo del delito previsto en el artículo [administración desleal], y la pena correspondiente a este delito fuere mayor, sólo se impondrá ésta.

Art. 261-5. *Hurto*. El que, sin el consentimiento de su dueño, quitare a otro una cosa mueble ajena para apropiársela o para que un tercero se la apropie, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el valor de la cosa excediere de 500 unidades de fomento, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

Si el valor de la cosa no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será multa.

Art. 261-6. *Hurto grave*. La pena para el delito previsto en el artículo anterior será reclusión o prisión de 1 a 3 años:

1° si el hecho diere lugar a la interrupción de un servicio comprendido en el número 1 del inciso tercero del artículo 0 o recayere en alguna de las cosas a que se refiere el número 2 del mismo precepto;

2° si la cosa fuere quitada a quien la porta o la lleva inmediatamente consigo;

3° si la cosa fuere quitada venciendo los resguardos dispuestos para impedir el acceso a ella o su remoción, o usando llaves u otros mecanismos de apertura cuyo uso no esté autorizado al hechor;

4° si la cosa fuere quitada desde un espacio cerrado al cual se hubiere ingresado por vía no destinada al efecto.

Si el hecho se perpetrare al interior de un espacio cerrado que sirva actualmente de morada a otra persona, habiéndose ingresado a éste sin el consentimiento del morador, sea por vía no destinada al efecto, sea con vencimiento de los resguardos dispuestos para impedir el ingreso, la pena será prisión de 1 a 4 años.

Art. 261-7. *Robo*. El que sin el consentimiento del dueño quitare a otro una cosa mueble ajena para apropiársela o para que un tercero se la apropie, constriñendo mediante violencia o amenaza grave a otro a tolerar el apoderamiento de la cosa o a facilitarlo, ya sea manifestándola o entregándola, será sancionado con prisión de 2 a 6 años.

Art. 261-8. *Hurto seguido de coacción*. El que mediante violencia o amenaza grave impidiere a otro la recuperación lícita de la cosa mueble que ha sido objeto de un hurto reciente, ya sea simple o grave, será sancionado con prisión de 2 a 6 años.

Art. 261-9. *Abigeato*. Se entenderá que el hechor se apropia de la cosa o la quita, en los términos de los artículos 261-4, 261-5, 261-6, 261-7 o 261-8 cuando se marque, señalare, contramacare o contraseñalare uno o más caballos o animales de silla o carga, o una o más especies de ganado.

Art. 261-10. *Daño y apropiación*. Cuando se cometiere daño en una cosa para apropiársela o para que otro se la apropie, en todo o parte, se impondrá la pena por el respectivo delito previsto en los artículos 261-4, 261-5, 261-6, 261-7 o 261-8 consumado, estimándose la disminución del valor de la cosa dañada como valor de la cosa apropiada o quitada, o intentada apropiar o quitar, a menos que éste fuere superior.

Art. 261-11. *Autotutela del crédito*. Lo dispuesto en los artículos 261-4, 261-5, 261-6, 261-7, 261-8 y 261-9 no será aplicable cuando el hecho recayere sobre la cosa que específicamente debe al hechor su deudor, o sobre la suma de dinero que éste le adeuda, siempre que en uno u otro caso la obligación fuere actualmente exigible.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere caber al hechor por delitos distintos de los previstos en los cinco artículos mencionados.

Art. 261-12. *Recuperación lícita de la cosa mueble.* No actúa ilícitamente quien obra en recuperación de la tenencia legítima de una cosa mueble que ha sido recientemente quitada, siempre que el mal causado al tenedor ilegítimo de la cosa sea necesario para su recuperación y que no exceda del daño a las cosas, o a su coacción, su privación de libertad por el tiempo que justifica su detención por flagrancia, o su maltrato corporal o lesión sin gravedad.

Se entiende que una cosa ha sido recientemente quitada cuando:

- 1° se acaba de quitarla;
- 2° se la porta huyendo del lugar donde se la quitó;
- 3° se la encuentra en un tiempo inmediato a la pérdida de su tenencia.

El que obra en recuperación lícita de la tenencia no pierde por ello la legítima defensa, cuando ésta procede. La recuperación lícita de la tenencia no constituye provocación suficiente de la agresión ilegítima que importa la oposición a ella.

Art. 261-13. *Atenuantes.* Si, antes de que se dirija el procedimiento en su contra, el responsable de un hecho previsto en los artículos 261-4, 261-5, 261-6 o 261-10 según el caso, devolviera voluntariamente y sin deterioro considerable la cosa a su dueño, se tendrá por concurrente una atenuante calificada o muy calificada.

Si el hecho se encontrare previsto en los artículos 261-7, 261-8, 261-9 según el caso, o 261-10, dándose las mismas circunstancias se podrá tener por concurrente una atenuante.

Art. 261-14. *Agravantes.* En relación con cualquiera de los delitos previstos en los artículos 261-4, 261-5, 261-6, 261-7, 261-8, 261-9 o 261-10 se tendrá por concurrente una circunstancia agravante que concierne al hecho:

1° si el hecho recayere sobre un monumento nacional o una cosa que formare parte de él;

2° si el afectado fuere un niño, un anciano o una persona en manifiesta condición de inferioridad física, siempre que ello facilitare la perpetración del hecho atendidas las circunstancias de éste; y

3° si el hechor se prevaliere de un menor de edad para la perpetración del hecho.

En relación con un hecho previsto en los números 1 o 3 del inciso primero del artículo 261-6, son circunstancias agravantes relativas al interviniente:

1° la de ser dueño, administrador o trabajador del hotel o hospedería donde se encuentra alojando la persona de quien se sustrae la cosa; y

2° la de ser dueño, administrador o trabajador del servicio o medio de transporte desde el cual la cosa es sustraída.

Si con ocasión la perpetración del hecho previsto en el número 2 inciso primero del artículo 261-6, o en los artículos 261-7 o 261-8 se pusiere a otro en un peligro grave para su persona, se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho.

Se tendrá por concurrente una agravante si se usare o portare armas durante la perpetración de un hecho previsto en los números 2 o 4 del inciso primero del artículo 261-6, en el inciso final del mismo artículo, o en los artículos 261-y o 261-8.

## § 2. Otros atentados contra derechos sobre cosas

Art. 262-1. *Usurpación de cosa mueble.* El dueño o cualquiera con su consentimiento que quitare una cosa mueble a quien la tiene en su poder con derecho oponible a aquél, la destruyere, deteriorare o inutilizare, o alterare de modo considerable y permanente su apariencia, privando a éste en todo o parte de su aprovechamiento, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Art. 262-2. *Perturbación de un sistema informático.* El que sin estar legítimamente autorizado, obstaculizare el acceso a un sistema informático mediante la introducción, transmisión, alteración o supresión de datos, o del mismo modo alterare perjudicialmente su funcionamiento, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Con la misma pena será sancionado el dueño de los datos informáticos o cualquiera con su consentimiento que los alterare o suprimiere perjudicando a quien tiene derecho a aprovecharlos.

La pena será de reclusión o prisión de 1 a 3 años si a consecuencia del hecho fuere interrumpido un servicio público o de uso o consumo masivo.

Art. 262-3. *Usurpación de inmueble.* El que ocupare un inmueble sin el consentimiento de quien lo tiene legítimamente bajo su poder, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Art. 363-4. *Agravante.* En relación con cualquiera de los hechos previstos en el inciso primero de los artículos 262-1 o 262-2, en el inciso tercero del artículo 262-2, o en el artículo 262-3, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho si éste irrogare grave perjuicio al afectado.

Art. 262-5. *Destrucción y alteración de deslindes.* El que, sin estar legalmente autorizado, destruyere o alterare los términos o límites de un inmueble, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Art. 262-6. *Traspaso.* El que sin el consentimiento de quien tiene legítimamente bajo su poder un espacio cerrado entrare a él, sea por vía no destinada al efecto, sea con vencimiento de los resguardos dispuestos para impedir el ingreso, será sancionado con



multa, libertad restringida o reclusión, siempre que el hecho no importare una pena mayor conforme a otra disposición de este código.

Art. 262-7. *Usurpación de aguas*. El que pusiere embarazo al ejercicio del derecho de aprovechamiento que otra persona tenga sobre aguas superficiales o subterráneas, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si el hecho irrogare grave perjuicio a otra persona, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 262-8. *Usurpación de aguas grave*. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:

1° interfiriendo con el ejercicio del derecho de aprovechamiento de otra persona sobre aguas superficiales o subterráneas, las sacare de depósitos o cauces naturales o artificiales para aprovecharlas o para que otro las aproveche;

2° teniendo derecho de aprovechamiento sobre las aguas antedichas, las sacare en forma diversa a la establecida o en una cantidad superior a la medida a la que se sujeta su derecho, para aprovecharlas o para que otro las aproveche.

Si el hecho irrogare grave perjuicio a otra persona, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

[Entre los delitos contra la administración de justicia]

Art. XX. *Ejercicio ilegal del propio derecho*. El que sin estar legítimamente autorizado quitare una cosa mueble de quien la tiene en su poder para privarlo de su tenencia será sancionado con la pena de multa.

Si el hecho fuere constitutivo de un delito previsto en otro artículo de este código, y la pena correspondiente a este delito fuere igual o mayor, sólo se impondrá ésta.

ABR 17.05.2018